

CAPITULO II.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION.

ARTICULOS DEL 1,137 AL 1,152.

1. El interdicto de adquirir es aquel por el cual se pide la posesion de ciertos bienes no poseidos por nadie, con el carácter de dueño ó de usufructuario, fundando el derecho en un título hereditario fehaciente.

2. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

1.º La presentacion de título suficiente, con arreglo á derecho:

2.º Que no haya sido nombrado el albacea, ni exista cónyuge que con arreglo al art. 2,201 del Código Civil, deba continuar en la posesion y administracion del fondo social.

3. El título á que se refiere la fraccion 1.ª, no puede suplirse por informacion de testigos, salvo el caso de intestado. Cuando se solicita la posesion, deberá acompañarse á la demanda, el testamento, si se trata de sucesion testamentaria, ó rendirse la informacion á que se refieren los arts. 1,874 y 1,875 en caso de intestado.

4. Aunque el Código, como acabamos de verlo, no diga de una manera terminante, que el interdicto de adquirir tenga por exclusivo objeto la posesion hereditaria, este concepto está implícitamente contenido en las disposiciones que exigen como requisito indispensable para promoverlo, la presentacion del título, y en las que designan que este debe ser ó el testamento ó la informacion testimonial, en caso de intestado; comprobantes que sólo pueden referirse á la sucesion hereditaria. Se confirma todavia esto, con el contenido de la fraccion 3.ª, en que se establece como condicion, que no se haya nombrado el albacea, ni exista cónyuge que deba continuar en la posesion y administracion del fondo social. Ahora bien: el albacea no es más que el ejecutor del testamento; y el art. 2,201 del Código Civil, citado en dicha fraccion, habla del derecho que el cónyuge supervi-

viente, muerto el otro, tiene para continuar en la posesion y administracion del fondo de la sociedad legal, bajo la intervencion del representante de la testamentaria, mientras no se haga la particion.

5. Establecido este punto interesante, pasamos á examinar si el interdicto compete sólo al heredero, ó puede entablarlo tambien el sucesor particular, es decir, el legatario. El Código nada dice á este respecto; pero parece natural la afirmativa, porque tanto el título universal del heredero, como el singular del legatario, son hereditarios, y no habria razon alguna para excluir al último. Asi opinan el Señor Reus y otros jurisconsultos modernos.

6. El procedimiento se divide en dos periodos. Por el primero, que es sumarísimo, se dá posesion al que presenta título suficiente, segun los preceptos de la Ley, sin citar ni oír á los que puedan tener mejor derecho á ella; y en el segundo, se ampara en la posesion al demandante, si no apareciese contradictor, ó se oye al que se presenta á disputarla, decidiéndose por trámites breves sobre el derecho á la posesion, de tal manera que no quede otro recurso contra ella, más que la deduccion de la demanda de propiedad; no habiendo lugar por lo tanto, al juicio plenario de posesion. La razon de estos dos periodos del procedimiento, es obvia. Lo primero que interesa, cuando alguno con título suficiente pide que se le ponga en posesion de ciertos bienes no poseidos por otro, es darle dicha posesion, aunque sea provisional y transitoriamente; porque de otro modo podria perjudicársele sin motivo ni justicia alguna, y á esto ocurre la Ley en ese primer periodo sumarísimo, y que sirve de preparacion al segundo; y como puede acontecer que aquel que se presenta pidiendo la posesion, aunque con título suficiente, no sea el que mejor derecho tenga, interesa despues convocar y oír á los que puedan disputarla, para resolver, ó confirmando en ella al primer reclamante, ó confiriéndosela al que acredita mejor derecho; y este es el objeto del segundo periodo, que, aunque sumarísimo tambien, ofrece los trámites suficientes para que se ventile bien la cuestion posesoria, mucho más, quedando como tiene que quedar, á salvo, el ejercicio de la demanda de propiedad.

7. Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglado á Derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho. El juez podrá tambien denegar en auto fundado, la posesion pedida. En este caso, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso, dentro del término de tres dias. Los autos se remitirán al Supremo Tribunal, con citacion sólo de la parte actora.

8. En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto, se recibirán pruebas en contrario, de ninguna especie.

9. Declarada la posesion, ya por el juez, ya por el Tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de todos los demás. En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acta de posesion, dentro de un término que no podrá exceder de cinco dias.

10. El acto de la entrega de los bienes, se hará por el secretario, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia y administracion, y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto, las órdenes ó exhortos necesarios. Concurrirá el juez al acto de la posesion, cuando se tema alguna violencia, ó él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate. Obtenida la posesion, debe darse al poseedor, testimonio del auto motivado, y del acta de posesion.

11. En todo caso, ordenará además el juez, que el acta de posesion se publique por edictos en el "Periódico Oficial," y si no lo hubiere, por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado, y en los lugares públicos. Los edictos se publicarán por tres veces de diez en diez dias.

12. Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos, no se ha presentado ningun opositor, deberá el juez, á instancia de parte, dictar auto, confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio ple-

nario posesorio. El auto de confirmacion produce los efectos siguientes:

1.º Que no se pueda admitir, despues de dictado, reclamacion alguna contra la posesion dada:

2.º Que sólo quede al que se crea perjudicado, la accion de propiedad:

3.º Que si se intenta esta, continúe disfrutando la posesion durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

13. Aquí concluye el juicio preliminar, ó por mejor decir, la primera parte del procedimiento, concerniente al interdicto de adquirir la posesion. Como es requisito indispensable para obtenerla, que esta se halle vacante, el art. 1,636 del Código Español vigente, ordena que en la demanda, pida el actor se le reciba informacion de testigos, para justificar que los bienes cuya posesion reclama, no están poseidos por nadie á título de dueño ni de usufructuario. Nuestra Ley de Enjuiciamiento no contiene una disposicion de esta especie, como creemos es necesario.

CAPITULO III.

DE LA RECLAMACION CONTRA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

ARTICULOS DEL 1,153 AL 1,160.

1. Pasarémos á hablar de la segunda parte del interdicto. Si dentro de sesenta dias contados de la manera que establece el art. 1,151, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar cópia de esta reclamacion, por término de tres dias, al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará tambien cópia al reclamante. En el mismo auto citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco dias.

2. En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados, los derechos que tengan para poseer, quedando al fin de ella, citadas para sentencia.

La Ley Española vigente, reformando la anterior, á más de los documentos y testigos, admite la prueba de posiciones ó de confesion, y ciertamente que esta reforma es justa, y debería adoptarse entre nosotros. Dispone tambien aquella ley, que si la prueba debe rendirse en lugar diferente de el juicio, se conceda para rendirla, el tiempo suficiente á juicio del juez: decimos de este punto, lo mismo que del anterior.

3. Dentro de los dos dias siguientes á la junta, sin más diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesion. La sentencia deberá decidir precisamente, si se confirma la posesion otorgada al que intentó el interdicto, ó se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera. Cuando apareciere que éste acreditó igual derecho que el primero, el juez, dice el Señor Reus, deberá decretar la posesion en favor de los dos.

4. Cuando se revoca el primer auto posesorio, si aparece de la justificacion rendida, que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

5. La sentencia dictada ya en uno, ya en otro extremo, es apelable en ambos efectos; si no se apela, queda pasada en autoridad juzgada, y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesion al reclamante, en la forma expuesta ántes, si el fallo se ha dictado en este sentido.

CAPITULO IV.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

ARTICULOS DEL 1,161 AE 1,176.

1. Compete el interdicto de retener, al que estando en posesion civil ó precaria de las cosas ó derechos á que se refieren los arts. 1,122 y 1,123, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tiendan directamente á una usurpacion violenta.

2. El medio legal de que se trata en este capítulo, se dirige á conservar en la posesion al que la ha tenido, sin haber sido privado de ella, porque si hubiese sufrido despojo, el interdicto que procediera sería el de recobrar. Debe estar en la posesion civil ó precaria; de donde resulta, que el interdicto compete no sólo al que tiene la cosa en nombre propio, sino al que la posee á nombre de otro, como el arrendatario, comodatario y depositario, pues tal es el sentido de la palabra precaria, segun el lenguaje forense, y la disposicion del art. 1,132, como hemos visto en su lugar. El poseedor debe encontrarse grave é ilegalmente amenazado de despojo por parte de un tercero, ó probar que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar, actos que tiendan directamente á preparar una usurpacion violenta. La amenaza puede manifestarse de varios modos, de palabra ó por medio de hechos. De cualquiera manera que aparezca, dará lugar al interdicto; pero es necesario que sea grave, porque si consistiere en palabras ó actos de poca importancia, no habrá peligro alguno, ni necesidad de adoptar precauciones de esta especie. Ha de ser ilegal; así es que no estará comprendido en la regla, el anuncio de ocurrir á la autoridad, ó á los demás medios sancionados por el derecho para reclamar la posesion que otro disfrute. Se requiere que la amenaza ó los actos preparatorios, tengan el carácter de directamente encaminados á perpetrar un despojo, y con esto se indica claramente, que no bastará que haya actos sobre hechos que induzcan presunciones ó simples conjeturas. Por último, sólo son materia de este juicio sumarísimo, las cosas raices ó derechos reales constituidos sobre ellas, conforme al art. 1,122, ó la posesion de estado, segun los arts. 18 y 1,123. Dado el caso, y presentado un hecho determinado, el exámen de sus circunstancias especiales, decidirá si es procedente ó nó el interdicto.

3. El actor formulará su demanda, ofreciendo informacion sobre los dos puntos siguientes:

1.º Que se halla en posesion de la cosa ó derecho objeto del interdicto:

2.º Que se ha tratado de inquietarlo en ella, expresando el acto que lo haga temer.